

SENTENCIA N° 443

En Logroño, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve.

La Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de La Rioja D^a M^a Carmen Lasanta Sáez, habiendo visto los autos registrados bajo el número 531/99 sobre impugnación de Laudo Arbitral, seguidos a instancia de Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, contra Comunidad Autónoma de La Rioja, Unión General de Trabajadores de La Rioja, Unión Sindical Obrera, Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana, Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, ANPE Rioja y S.T.E. Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 31 de mayo de 1999 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social de La Rioja demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, interpuesta por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (en adelante CC.OO. Rioja), contra Comunidad Autónoma de La Rioja, Unión General de Trabajadores de La Rioja (en adelante UGT Rioja), Unión Sindical Obrera (en adelante USO) Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana (en adelante STAR), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (en adelante CSI-CSIF), ANPE Rioja y S.T.E. Rioja.

SEGUNDO. Por propuesta de providencia de fecha 25 de junio de 1999 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 21 de julio de 1999.

TERCERO. Que al acto del Juicio Oral compareció la parte demandante representada y asistida por el Letrado D. CCC, la Comunidad Autónoma de La Rioja representada por el Letrado del Gobierno de La Rioja D. GGG, USO representada por la Letrado D^a BBB, y CSI-CSIF representado por el Graduado Social D. EEE, no compareciendo UTG Rioja, STAR y ANPE Rioja, pese a estar citadas en legal forma.

Habiendo efectuado los comparecientes las alegaciones que estimaron pertinentes, y practicada la prueba que propuesta por las partes fue declarada pertinente por S. S^a, con el resultado que obra en el acta levantada a tal efecto por el Secretario y que aquí se da por reproducida, quedaron los presentes autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Por las Organizaciones Sindicales UGT Rioja, CSI-CSIF, STAR, CC.OO. La Rioja, y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios, mediante preaviso de celebración de elecciones sindicales suscrito en fecha 13 de octubre de 1998, se comunicó al órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja su resolución de celebrar elecciones globales, en todos los centros de trabajo, a órganos de representación de personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estableciéndose como fecha de iniciación del proceso electoral el 4 de diciembre de 1998.

En fecha 4 de diciembre de 1998 se constituyeron formalmente todas las mesas electorales correspondientes a las distintas unidades electorales, estableciéndose un calendario de elecciones único conforme al cual hasta el 18 de enero de 1999 estaría expuesto el censo electoral, pudiéndose hacer las reclamaciones oportunas al mencionado censo en fecha 19 de enero de 1999, y el día 20 del mismo mes y año se procedería a la proclamación del censo definitivo, finalmente, tras una modificación, se estableció que la fecha de celebración de las elecciones sindicales sería el 11 de febrero de 1999.

Por la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se remitió en fecha 4 de diciembre de 1998, a las Mesas Electorales, el censo laboral para su exposición pública en todos los centros de trabajo hasta el 18 de enero de 1999, pues bien, en dicho censo figuraban todos los trabajadores de la Comunidad Autónoma de La Rioja que a fecha 4 de diciembre de 1998, cuando el mencionado censo se había confeccionado, reunían los requisitos de edad y antigüedad precisos para ostentar la condición de electores y elegibles.

De conformidad con el calendario electoral en fecha 20 de enero de 1999 se reunieron las distintas mesas electorales de forma conjunta al objeto de resolver las

reclamaciones presentadas al censo electoral expuesto, acordándose (lo que quedó documentado en el acta 1/99 sobre Elecciones Sindicales a Órganos de Representación del Personal Funcionario y Laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja) la inclusión en el censo del personal laboral, funcionarios no docentes y profesores de religión de secundaria, procedentes de la transferencia del Ministerio de Educación y Ciencia, finalmente, tras resolver las reclamaciones habidas al censo provisional de electores, se aprobó el censo definitivo con la inclusión del mencionado personal procedente del Ministerio de Educación y Ciencia.

SEGUNDO. En virtud de Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja en fecha 26 de septiembre de 1998, se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 30 de julio de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria con todos los medios materiales y personales adscritos a los mismos, previéndose expresamente en el mencionado Acuerdo (letra H, apartado 1) "El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1999".

Por el Sindicato CC.OO. en fecha 3 de noviembre de 1998 se promovieron elecciones sindicales en la Dirección Provincial en La Rioja del Ministerio de Educación y Ciencia en La Rioja que afectaría a su personal laboral. Celebradas las votaciones para la elección de miembros del Comité de Empresa del Personal Laboral de la Dirección Provincial en La Rioja del Ministerio de Educación Ciencia en La Rioja en fecha 29 de diciembre de 1998, resultaron elegidos seis miembros por CC.OO., tres miembros por la UGT, dos miembros por la USO y dos miembros por la CSI-CSIF. En fecha 30 de diciembre de 1998 se constituyó el Comité de Empresa del Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia en La Rioja.

La Directora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicó en fecha 14 de enero de 1999, el cese como representantes del personal de aquellos que habían sido elegidos como miembros del Comité de Empresa del Personal

Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia en La Rioja, todo ello en virtud de las elecciones sindicales celebradas el día 29 de diciembre de 1998.

Finalmente, se promovió conflicto colectivo que motivó la incoación de los autos registrados bajo el número 331/99 por el Juzgado número Uno de lo Social de La Rioja, en el que se pretendía se declare el derecho de los miembros del Comité de Empresa del Personal Laboral del Ministerio de Educación y Ciencia en La Rioja, que fueron elegidos en virtud de votación celebrada en diciembre de 1998, a seguir realizando sus funciones representativas hasta que finalice su mandato electoral, habiéndose dictado Sentencia en primera instancia en fecha 18 de junio de 1999 en el mencionado procedimiento por la que se desestimaba la demanda sobre Conflicto Colectivo interpuesta.

TERCERO. Se impugna en este procedimiento la inclusión del personal laboral transferido del Ministerio de Educación y Ciencia, en el censo electoral definitivo para las elecciones sindicales a órganos de representación del personal funcionario y laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya que según expone el Sindicato que ha promovido este procedimiento, el mencionado personal ya tenía representación por medio de un Comité de Empresa elegido en diciembre de 1998, cuyos miembros seguían conservando sus cargos electos a pesar de la transferencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que han sido declarados probados se fundan en la documental obrante en autos que no ha sido impugnada por nadie, debiendo señalarse, llegados a este punto, que la cuestión sometida a conocimiento de esta juzgadora es de carácter eminentemente jurídico.

SEGUNDO. En el presente caso la primera cuestión a dilucidar es si el hecho de la subrogación de una administración en las relaciones laborales de otra, implica o no para los representantes de los trabajadores transferidos que hubieren sido elegidos en virtud de elecciones sindicales celebradas en la primera de dichas administraciones, la extinción de su mandato representativo en el supuesto, como el que ahora nos ocupa, en que la transferencia afecta a todos los centros de trabajo y a todo el personal de la Administración cedente en la Comunidad Autónoma de referencia.

Pues bien, es doctrina jurisprudencial consolidada que constituye un supuesto de sucesión de empresa o cambio de titularidad empresarial regulado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, aquellos casos que en virtud del traspaso de competencias o servicios se produce la transferencia de personal laboral de un organismo a otro, resultando que en tales casos de subrogación, mediante integración de la totalidad de la plantilla de una empresa en otra diferente, el mandato representativo del Comité de Empresa de la entidad cesionaria se extingue, pues esa condición no es transferible ni puede ser impuesta a los trabajadores de una empresa que no fueron electores ni a la propia mercantil, pudiendo en todo caso promoverse elecciones sindicales en la empresa cesionaria aunque solo sea de carácter parcial por incremento de la plantilla, salvo en un único supuesto cual es que la empresa subrogada constituya a su vez una unidad productiva autónoma y con organización específica tras su integración en la empresa cesionaria, lo que no acontece en el caso de autos debiendo señalarse que inclusive aunque así fuera tal circunstancia sería irrelevante a los efectos que ahora nos ocupan, por la sencilla razón de que conforme a la legalidad vigente, en el supuesto de las Administraciones Públicas sólo hay un centro de trabajo a efectos de circunscripción electoral en votaciones sindicales, con independencia de que haya o no establecimientos que actúan como unidad productiva autónoma y bajo una organización específica dentro de dicha administración, motivo por el cual el mandato de los representantes elegidos en la Administración cedente con anterioridad al proceso de transferencia debe considerarse extinguido una vez aquella tuvo lugar, por la sencilla razón de que no pueden coexistir dos Comités de Empresa en el mismo centro de trabajo.

TERCERO. Señalado lo anterior sólo cabe entrar a analizar si la inclusión del personal laboral transferido procedente del Ministerio de Educación y Ciencia en el censo electoral para la elección de los representantes del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja fue o no ajustada a derecho, pues bien, tal y como se expone acertadamente en el laudo impugnado es evidente que tal decisión está amparada por la legalidad vigente, una vez ha quedado acreditado que el personal laboral procedente del Ministerio de Educación y Ciencia pasó a pertenecer y depender de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el día 1 de enero de 1999, todo ello de conformidad con los Reales Decretos de Transferencia de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de

enseñanza no universitaria, así, como fuera que el plazo de exposición del censo provisional finalizaba el 18 de enero de 1999, que se podían hacer las reclamaciones oportunas al mencionado censo en fecha 19 de enero de 1999, y que el día 20 del mismo mes y año se procedía a la proclamación del censo definitivo, todo ello de conformidad con el calendario electoral que regía dicho proceso a elecciones sindicales, es evidente que a tal fecha el personal transferido ya dependía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo ser electores en dicho proceso electoral por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual "serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de 16 y con una antigüedad en la empresa de, al menos un mes ... requisitos que deben concurrir en el momento en que se celebre la votación, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, por lo que estando fijada la fecha de votación para el día 11 de febrero de 1999 es innegable que también el requisito de la antigüedad, de un mes, se cumplía por parte del personal laboral transferido para adquirir la condición de electores en las mencionadas elecciones sindicales, circunstancias todas ellas que conducen a la desestimación de la demanda.

CUARTO. Contra esta Sentencia no cabe interponer Recurso de Suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral dictado en materia de elecciones sindicales por el árbitro D^a Eva Gómez de Segura Nieva en fecha 26 de mayo de 1999, que había sido interpuesta por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, contra Comunidad Autónoma de La Rioja, Unión General de Trabajadores de La Rioja, Unión Sindical Obrera, Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana, Confederación de Sindicatos Independien-

tes y Sindical de Funcionarios, ANPE Rioja y S.T.E. Rioja, a quienes, en consecuencia, absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra en este procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación.

Notifíquese esta Sentencia a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.